



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0080-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0239/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0239/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0080-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 13/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Azua, interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el que figuran como recurridas la Junta Electoral de Azua y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y, Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 13/2024, emitida por la Junta Electoral de Azua, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada con ocasión del conocimiento de una solicitud de revisión y recuento de votos, entre otras peticiones. La referida resolución decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, la instancia incoada por los señores Juan M. Medrano, Berki M. Jiménez Rosarlo, Esmailín Lorenzo viola, Anderson Reyes Montilla, Doris c. Lorenzo Ramón, Robinson A. Lambert De Los Santos, Margarita M. Miranda Matos, Antonio Félix Mejía, Isabel Liriana Montero Germán, portador de la cédula identidad y electoral 010-0016485-3, 010-0071875-7, 010-0118731-7, 010-0074398-7, 104-0026071-6, 010-0070895-6, 010-0006555-5, 010-0065789-7, 010-00119363-8 actuando en calidad de Candidatos (a) a Regidores (a) del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), del Municipio de Azua de Compostela, provincia Azua, República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo las solicitudes de revisión y recuento de los votos, solicitada mediante instancia de fecha 22 de Febrero del año 2024, por los señores Juan M. Medrano, Berki M. Jiménez Rosario, Esmailín Lorenzo viola, Anderson Reyes Montilla, Doris c. Lorenzo Ramón, Robinson A. Lember De Los Santos, Margarita M. Miranda Matos, Antonio Feliz Mejía, Isabel Liriana Montero Germán, de los ciento nueve (109) Colegios Electorales del Municipio de Azua, Provincia Azua, República Dominicana, por las razones Jurídicas establecidas anteriormente, tanto en hecho como en derecho, expuestas precedentemente.

TERCERO: Ordena, que la presente Resolución sea publicada y notificada a las partes conforme los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral” (*sic*).

1.2. No conforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PEDIMENTO PREVIO.

PRIMERO: Que ese Tribunal Superior Electoral, por la complejidad del caso que nos ocupa así como la cantidad importante de piezas procesales, decida la celebración de una audiencia presencial o virtual, para dar oportunidad a las partes de puntualizar en el debate de manera muy concreta y específica sobre las pruebas aportadas en el expediente, sin vulnerar la Resolución que dispone el conocimiento en Cámara de Consejo, pero si salvaguardando el derecho del recurrente a una ponderación efectiva de su caso.

SEGUNDO: De manera principal, en cuanto a la forma DECLARAR como bueno y valido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por haber sido hecho de conformidad a la ley. -

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en contra de LA RESOLUCION NO. 13-2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE AZUA, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, y notificada en fecha 25 de febrero del año 2024, y, en consecuencia, que este Tribunal, actuando por el correcto imperio de la ley, proceda:

I.- REVOCAR LA RESOLUCION NO. 13-2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE PERDENALES, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, y notificada en fecha 25 de febrero del año 2024, con todas sus consecuencias de derecho. –

II.- En consecuencia, ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Azua de Compostela, que proceda a la Revisión ordenada por la ley, de todos los votos nulos y observados. –

III.- ORDENAR que la Junta Municipal Electoral de Azua de Compostela, proceda a realizar un recuento de los Ciento Nueve (109) Colegios Electorales, para comprobar y corregir la disparidad e irregularidades reportadas en las diferentes actas donde se han identificado los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

errores y en otros, aun no identificados, a los fines de que esta situación NO vulnere los derechos del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD),

CUARTO: Reservar al recurrente, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), el derecho de realizar cualquier depósito de documentos en apoyo de la presente instancia.

QUINTO: Que tengáis a bien DECLARAR libre de costas el presente proceso” (*sic*).

1.3. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 120-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a la parte recurrida, para que esta última depositara su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la resolución No. 0013/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Azua, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en dicho municipio, por falta de legitimación procesal activa, en virtud de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de Azua, en razón de lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la resolución No. 0013/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Azua, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443- 2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.5. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo y procedió a ser conocido y decidido en cámara de consejo, de acuerdo a las motivaciones que se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “(...) la mencionada junta, no hace ninguna motivación, ya que solo se limita a citar artículos para rechazar la solicitud de los señores JUAN M. MEDRANO, BERKI M. JIMENEZ, ESMALIN LORENZO VIOLA, ANDERSON REYES MONTILLA, DORIS C. LORENZO RAMÓN, ROBINSON A LEMBERT DE LOS SANTOS, MARGARITA M. MIRANDA MATOS, ANTONIO FELIZ MEJIA, ISABEL LIRIANA MONTERO GERMAN, lo que riñe con el estado de derecho que proclama la Constitución de la República, porque los delegados son quienes hacen posible o aseguran que el conteo, cotejo y registro de los votos se hagan conforme a la transparencia, legalidad, equidad y certeza electoral y la integridad electoral” (*sic*).

2.2. Sostiene que “(...) las Juntas Electorales tienen la obligación de garantizar la transparencia, por tanto, cuando esto no se garantiza, no se puede convalidar el resultado de unas elecciones amañadas, como se pretende en el caso de la especie; lo cual constituye una violación al artículo 209, de la Constitución de la República. Además, el principio de certeza electoral obliga a que este tribunal haga una valoración amplia para determinar la magnitud de las irregularidades cometidas en % contra de los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), contra los cuales, se comete una vulneración a su derecho a ser elegido” (*sic*).

2.3. Aduce también que “(...) si bien es cierto que la denominación o el término a recuento de votos no aparece de manera expresa en la legislación electoral, no es menos cierto que contar de nuevo los votos por las Juntas Municipales Electorales no es una operación, limitada, prohibida, de difícil ejecución y más aún los principios electorales mandan a que se realice la verificación y el recuento de los votos siempre que un ciudadano que se le ha afectado su derecho lo solicite, como sucede en el caso de la especie que solicitó la verificación de estos, en razón de la irregularidades contenidas en las actas que anexan a la presente instancia” (*sic*).

2.4. Finalmente, expresa que “(...) las situaciones anómalas presentadas en el proceso de elección, procedimos a revisar con los delegados del partido, las actas levantadas en cada Colegio Electoral, en varias de ellas hay discrepancia en cuanto a los votos válidos consignados y el total de la sumatoria de los votos consignados a cada partido, lo que evidencia una grave irregularidad que solo es reparable mediante un proceso de recuento de las boletas en los colegios electorales y el cruce entre las boletas” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se declare bueno y válido el presente recurso; (ii) que se revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Azua la revisión de los votos nulos y recuento de votos de los ciento nueve (109) colegios electorales.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega que “(...) el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ahora recurrente, no fue parte en la controversia resuelta en ella, pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue que el impetrante carece de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia” (*sic*).

3.2. En ese sentido refiere que “(...) el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) carece de calidad o legitimación procesal activa para apelar la decisión de marras, lo que determina, como se ha dicho, la inadmisión del recurso analizado, toda vez que quienes interpusieron la instancia que dio lugar al proceso en primera instancia por ante la Junta Electoral de Azua fueron los señores Josefina R. Ganó Ramírez, Nicidin Méndez Montilla, Juan M. Medrano, Berki M. Jiménez Rosario, Esmailin Lorenzo Viola, Anderson Reyes Montilla, Doris C. Lorenzo Ramón, Robinson A. Lember de los Santos, Margarita M. Miranda Matos, Antonio Félix Mejía e Isabel Liriana Montero Germán, mismos que no figuran como partes en el presente proceso” (*sic*).

3.3. Por otro lado, la Junta Central Electoral alega que “(...) la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios” (*sic*).

3.4. En ese sentido, indica que “(...) la propia parte recurrente ha aportado al expediente copia de los boletines municipales electorales Nos. 20 y 21, generados en fechas 21 y 22 de febrero de 2024 y que contienen el cómputo de los 109 colegios electorales que se habilitaron en Azua, documentos que están debidamente firmados por los delegados de los partidos políticos, incluidos el delegado del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), sin que en los mismos se hiciera objeción o reparo. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.5. En esas atenciones, indica que “(...) en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el municipio de Azua en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.6. Finalmente, concluye solicitando que: (i) que se declare inadmisibile el recurso de apelación, en razón de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de Azua; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, (iii) que se rechace el presente recurso y que se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de instancia depositada ante la Junta electoral de Azua, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 13-2024, de fecha veintitrés (23) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Azua;
- iii. Copias fotostáticas de varios boletines del nivel de alcalde(sa) y regidor(a), correspondiente al municipio de Azua, provincia de Azua;
- iv. Copia fotostática del Acto núm. 190/2024, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes;
- v. Copias fotostáticas de varias resoluciones sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta electoral de Azua en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de imagen de boleta electoral, correspondiente al nivel de regidor (a).

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral, depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 13-2024, de fecha veintitrés (23) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Azua;
- ii. Copia fotostática del Acto núm. 190/2024, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes;
- iii. Copia fotostática de instancia depositada ante la Junta electoral de Azua, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copias fotostáticas de los boletines núm. 20 y 21, del nivel de alcalde (sa), correspondiente al municipio de Azua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13 numeral 1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. RESPECTO A LAS NUEVAS CONCLUSIONES

6.1. De la lectura de las conclusiones vertidas en la instancia que dio origen a la Resolución núm. 13/2024 de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Azua, se puede observar que lo solicitado inicialmente por el recurrente hace referencia únicamente a la solicitud de recuento de votos de 109 colegios electorales. No obstante, con ocasión del presente recurso de apelación se han formulado pedimentos nuevos, tales como la solicitud de revisión de votos nulos y observados correspondiente al municipio de Azua.

6.2. Esta variación de las conclusiones constituye una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte demandada y de igual forma, comporta una violación flagrante al *principio de inmutabilidad* del proceso. Las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio; en consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y este Tribunal, como garante de la garantía genérica del *debido proceso*, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la especie, en los términos antes citados.

6.3. En relación al *principio de inmutabilidad del proceso*, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes¹.

6.4. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado –lo cual suscribe este Tribunal— lo siguiente:

[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia núm. TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda².

6.5. En virtud de lo expuesto, las anteriores conclusiones devienen irrecibibles y, por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones contenidas en la instancia que dio origen a la resolución recurrida, con base a las cuales dará solución al presente caso.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE CALIDAD

7.1.1. Como se ha indicado, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión sustentado en la supuesta falta de calidad, “(...) por no haber sido parte el recurrente en la resolución No. 13-2020 emitida por la Junta Electoral de Azua (...)”. Sobre la calidad para recurrir, debe indicarse que, toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. Cabe destacar que al analizar las documentaciones aportadas al expediente se verifica que si bien el nombre del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no figura en la redacción de la resolución hoy recurrida, el mismo si fue parte de la demanda inicial depositada ante la Junta Electoral de Azua en fecha veintidós (22) de febrero del presente año –según la instancia original depositada al expediente–, lo que evidencia que la Junta Electoral cometió un error al no plasmar el nombre del partido demandante.

7.1.2. En razón de lo antes expuesto, se comprueba que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) formó parte de la instancia que dio origen a la resolución hoy recurrida, en esas atenciones procede que este tribunal rechace el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), fundado en la falta de calidad, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7.2. PLAZO

7.2.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos. Esta precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir los reparos al cómputo electoral. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas

² Suprema Corte de Justicia, Sala Civil de República Dominicana, sentencia Núm. 10 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), B. J. Núm. 1182.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo, como en la especie, al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”³.

7.2.2. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.2.3. Asimismo, el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

(…).

7.2.4. En este caso particular, tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución apelada haya sido notificada al recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. FONDO

8.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación parcial contra la Resolución núm. 013/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2024), emitida por la Junta Electoral de Azua, la cual rechazó la solicitud de recuento de votos correspondiente al municipio de Azua, por lo que, el recurrente, Partido Revolucionario Dominicano, pretende que se revoque la decisión y que se ordene el recuento de votos, correspondiente a 109 colegios electorales. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, arguye que no se configura ninguno de los tres (3) escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos, razón por la cual la sentencia objetada debe ser confirmada en todas sus partes.

8.2. Para arribar a la decisión, la Junta Electoral de Azua argumentó lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que somos de criterios que las peticiones de recuento o recuento de votos, deben realizarse antes del levantamiento de las actas finales del escrutinio, osea en los Colegios Electorales, lo que en ningún momento fue solicitada por los delegados actuantes, pero mucho menos presentó impugnación al respeto, tanto en el proceso de Votación como en el proceso de escrutinio.

CONSIDERANDO: Que los Honorables Miembros Titulares, recorrimos en múltiples ocasiones los recintos electorales del Municipio de Azua de Compostela, donde funcionaban los ciento nueve (109) Colegios Electorales, en la cual nunca recibimos ninguna queja al respeto, más aun dejamos una Miembro Titular de esta Junta Electoral, un encargado de zona y un facilitador para que recibieran cualquier tipo de sugerencia, así como también cualquier queja o inconveniente que se presentara por ante algún recinto, lo cual nunca sucedió.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la Ley de Régimen Electoral, el escrutinio compete exclusivamente a los Colegios Electorales, por lo cual una vez levantada las actas de votación, no es posible realizar un nuevo escrutinio o recuento de votos.

CONSIDERANDO: Que verificado todos los documentos concernientes a los materiales electorales que fueron recibidos una vez finalizada el reciente proceso electoral, por ante esta Junta Electoral, no fueron recibidos nada relativo a proceso de reclamación e impugnación correspondiente a los Colegios Electorales que funcionaron en el municipio de Azua de Compostela, provincia Azua, pero tampoco se recibió como medio probatorio en la instancia de la demandante, ningún documento que pruebe que los mismos cumplieron con impugnar y reclamar, en el momento mismo de la votación y escrutinio, tal y como establece nuestra normativa.

CONSIDERANDO: Que, en la especie, todas las actas de escrutinio referentes a los Colegios Electorales del Municipio Azua de Compostela, están debidamente firmadas por todos los funcionarios integrantes de dichos colegios y los representantes de los partidos que desearon



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hacerlo, en consecuencia, se cumplió con el debido procedimiento, tal y como establece la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en la especie, todas las actas de escrutinio referentes a los Colegios Electorales del Municipio Azua de Compostela, están debidamente firmadas por todos los funcionarios integrantes de dichos colegios y los representantes de los partidos que desearon hacerlo, en consecuencia, se cumplió con el debido procedimiento, tal y como establece la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que el Artículo No. 260 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, establece lo siguiente: El acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del Colegio Electoral, y podrá ser por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente, lo que ha sido cumplido en la especie,

CONSIDERANDO: Que el Artículo No. 263 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, establece lo siguiente: Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada Colegio Electoral, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones e impugnaciones presentadas por los observadores y delegados debidamente acreditados, serán entregados por el presidente del Colegio Electoral, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las Juntas Electorales correspondientes.

CONSIDERANDO: que la resolución No. 3-2024, emitida por la Junta Central Electoral, de fecha 12 de enero 2024, mediante la cual se autorizó la presencia de un observador de escrutinio en los Colegios Electoral, establece lo siguiente: que en los colegios electorales que habrán de funcionar en las Elecciones Generales del año 2024, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos que no tengan representación en los colegios electorales, por concurrir aliados a otras organizaciones políticas, puedan acreditar un observador de escrutinio, cuya presencia solo será permitida, una vez se haya declarado cerrada la votación y abierta la fase de escrutinio.

CONSIDERANDO: que la Resolución No. 4-2024, de fecha 12 de enero 2024, emitida por la Junta Central Electoral, sobre delegados/as políticos/as ante las juntas electorales, las oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) y los colegios electorales en las elecciones generales del año 2024, en su art. 2, derecho de acreditar delegados, establece que: los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, así como las alianzas o coaliciones de organizaciones a las cuales se les hayan aprobado candidaturas para participar en las elecciones generales ordinarias del año 2024, tanto de febrero como de mayo y de una eventual segunda vuelta, en caso de ser necesaria, podrán acreditar un/una delegado/a titular y un /una suplente por ante las juntas electorales, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y colegios electorales, por cada nivel de elección, tanto en el ámbito local como en los colegios electorales del exterior”.

8.3. Sobre las razones ofrecidas por la Junta Electoral de Azua, la parte recurrente alude que no se produjeron motivaciones, sino que el órgano *a quo* se limitó a citar artículos para rechazar la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicitud. Ante ese primer argumento, el Tribunal está en la obligación de someter la resolución recurrida al *test* de motivación para descartar que se haya incurrido en el vicio de falta de motivación. Para ello, es idóneo auxiliarse del *test* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁴.

8.4. De hecho, la jurisdicción constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio —el cual, por cierto, comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia núm. TC/0017/13, fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso⁵.

8.5. Conforme lo expuesto, se verifica que el órgano *a quo* desarrolló de manera sistemática los motivos que sustentaban su decisión, pues, entre otras cosas, razonó que el escrutinio es una competencia exclusiva de los colegios electorales. Además, que el recuento de votos debe realizarse al momento de levantar las actas de escrutinio, lo que no se verificó en el caso presentado. Además, se expuso de forma concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, ya que se advierte que el órgano constató en las actas de escrutinio que no se habían presentado reclamos, por lo que, entendió como consecuencia el rechazo de la demanda. Estos fueron los razonamientos, junto a las disposiciones legales citadas y subsumidas al caso, que permiten transparentar cuáles fueron los razonamientos que dieron al traste a denegar la solicitud. Esta motivación surtió el efecto de legitimar la actuación del tribunal *a quo*, al sustentarse cabalmente la decisión en el derecho, ofreciendo una respuesta oportuna al reclamante. En definitiva, al haber motivado adecuadamente su resolución, el órgano *a quo* garantizó el debido proceso, concretamente al derecho fundamental a la debida motivación consagrado de forma innominada en el artículo 69 constitucional.

8.6. Ahora bien, la Junta Electoral de Azua juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo* este Colegiado advierte que en caso de que no verificarse el reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para rechazar la solicitud de recuento de votos. Así lo estimó este Tribunal al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia núm. TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁶. A pesar del error en el razonamiento de la Junta Electoral en cuestión, el Tribunal aplicará el

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

remedio procesal de la suplencia de motivos, para mantener el dispositivo de la decisión recurrida. Esta técnica ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁷ y de la Suprema Corte de Justicia⁸, y puede ser implementada de oficio para mantener la decisión adoptada. De modo que, a continuación, se exponen los motivos que dan traste al rechazo de la solicitud de recuento de votos y, en consecuencia, la confirmación de la decisión recurrida.

8.7. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral⁹; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio¹⁰. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.8. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹¹. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.9. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁷ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias números TC/0523/19 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0226/20 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁸ Ver por todas: SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056 y SCJ, Primera Sala, sentencia 0699/2020, de fecha 24 de julio de 2020.

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

¹¹ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez¹².

8.10. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el impetrante alega que existen discrepancias en las actas levantadas en cada colegio electoral, en cuanto a los votos válidos consignados y el total de la sumatoria de los votos consignados a cada partido, lo que, a su entender, evidencia una grave irregularidad que solo es reparable mediante un proceso de recuento de las boletas en los colegios electorales y el cruce entre las boletas. Por su lado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), sostiene que no se ha probado ninguna anomalía.

8.11. Por una parte, la parte recurrente no señala específicamente cuál es la anomalía en la asignación de votos y, por otra parte, no acompaña sus argumentos con una base probatoria sólida que justifique su pedimento. La falta de pruebas y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una situación excepcional para ordenar el recuento de votos y el posterior cotejo de actas de escrutinio. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el demandante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.12. En esas atenciones, queda comprobado que no fueron invocados o probadas una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales ni un hecho excepcional para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento y confirmar la resolución, por los motivos expuestos.

8.13. Por todo lo expuesto, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

¹² Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones relativas a la solicitud de revisión de votos nulos y observados correspondiente al municipio de Azua, planteadas en el recurso de apelación, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte, en virtud de que la resolución apelada fue dictada con motivo de una petición recuento de votos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante escrito depositado en fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fundado en la falta de legitimación procesal activa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en razón de que según consta en el expediente dicho partido formó parte de la instancia que dio lugar a la decisión apelada y, por ende, está legitimado para apelar la indicada resolución.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Resolución núm. 13/2024 de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Azua, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.